

**"G.Y.R c/ G.M.A s/ Filiación y Daños y Perjuicios "**

**SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO XXX/2.022.-**

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 27 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.---**

**VISTOS:** Estos autos, Expte. Nro. XXX/XXXX caratulados: G.Y.R c/ G.M.A s/ Filiación y Daños y Perjuicios "; venidos a Despacho para ser Resuelto.

**DE LOS QUE RESULTA:** Que a fs. 03 a 07 comparece la Sra. Y.R.G en representación de su hijo menor de edad A.L.G, con el patrocinio letrado del Dr. J.R.D, promoviendo formal demanda de Filiación y Daños y Perjuicios en contra del Sr. M.A.G y se establezca una cuota alimentaria. Funda su derecho en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño Ley 26.061, Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del C.C.C.N. y demás doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.- Ofrece prueba que hace a su derecho: Documental, Confesional y Pericial Genética ADN. -

Manifiesta la actora que mantuvo una relación sentimental con el Sr. M.A.G cuando tenía 13 años de edad aproximadamente en el año 2010 y luego en Febrero de 2000 queda embarazada y él desapareció de su vida, aunque fueron reiterados los intentos de que el accionado cumpla con sus obligaciones parentales, los cuales fueron en vano.- El día 22 de Octubre del año 2000 nace su hijo A.L.G y ante la necesidad de realizarle estudios recurre solicitándole ayuda económica a lo que presta conformidad en ese momento, pero luego no cumplió con ese compromiso y se traslada a la Pcia. de Buenos Aires al parecer a iniciar una nueva vida, para luego regresar en el año 2005 y ante las amenazas de su mujer y familia para que no se le exija ningún tipo de ayuda, se ha dejado de mantener trato alguno con el mismo.-

Asimismo solicita alimentos provisorios conforme lo prevee el art. 586 del C.C.C.N. sobre los ingresos que percibe el demandado como dependiente del rubro de construcción.- Que el Derecho de Alimentos Provisorios a favor del hijo no reconocido, Derecho a la Identidad, Derecho a la

Verdad y el Interés Superior del Niño, principio que demanda instrumentar todos los medios necesarios a fin de que el menor pueda conocer su vínculo filial paterno y de ese modo seguir transcurriendo su vida despojado de toda duda o ignorancia.- Atento al transcurso de todos estos años, reclama Daño Moral por falta de reconocimiento voluntario y solicita como indemnización la suma de \$ 30.000,00.-

Que mediante proveído de fecha 22/12/16 obrante a fs. 09 se tiene por iniciada la presente acción, se imprime trámite de Juicio Ordinario, ordenando correr traslado al Accionado, se dispone instar juicio de alimentos ante el pedido de alimentos provisorios, y se dá intervención al Ministerio Público Fiscal y Ministerio de Menores.- Que a fs. 10 se amplía demanda ofreciendo prueba testimonial.

Que a fs. 18 a 21 comparece el accionado Sr. M.A.G, con el patrocinio letrado de la Dra. É.S.L, contestando demanda, negando todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado, excepto las que no sean por expreso y puntual reconocimiento en el responde.- Que niega que existiera una relación sentimental, que fueron escasos encuentros ocasionales y voluntarios hace muchos años y no puede precisar la fecha por el largo tiempo transcurrido. Que no es verdad que en el año 2000 se le solicitara ayuda económica por un hijo del que no tuvo conocimiento que existía la posibilidad de que fuera su progenitor y a partir del año 2001 se encuentra con una relación estable y de dicha convivencia nacieron dos hijos.- Que se encuentran ausentes los requisitos de la responsabilidad civil en reparación al daño moral que se reclama por lo cual se solicita no se haga lugar a la demanda.- Ofrece Prueba Documental, Confesional y Testimonial. -

Que mediante decreto de fs. 24 de fecha 29/06/17 se fija audiencia prevista por el art. 360 del C.P.C la cual se celebra a fs. 26 y no habiendo llegado las partes a una conciliación se abre la causa a prueba .- Que a fs. 27 por decreto de fecha 02/10/17 se provee la prueba ofrecida por las partes las que se encuentran producidas a fs. 28 a 95.- Que a fs. 57 se presenta la Dra. É.S.L renunciando al patrocinio letrado del demandado y este comparece a fs. 93 con la representación del Sr. Defensor Gral. Dr. Esteban J. Landívar.- A fs. 97 mediante proveído de fecha 14/03/19 se declara la clausura de la etapa

probatoria y se dispone autos para alegar, obrando a fs. 101 a 106 los Alegatos de la Actora y mediante decreto de fecha 27/06/19 de fs.108 se dispone correr vista al Ministerio de Menores cuyo dictamen es incorporado en fecha 12/12/19 y solicita se efectúe un informe psicológico al menor A.L.G el cual obra a fs. 116 a 117.- Que a fs. 121 con decreto de fecha 01/02/21 se corre vista al Ministerio de Menores nuevamente obrando a fs. 122 a 123 el dictámen respectivo y en proveído de fs.124 se ordena correr vista al Ministerio Fiscal Civil el cual corre agregado a fs. 125 a 126.- Que a fs. 127 mediante decreto de fecha 10/05/21 se ordena el pase a Despacho para Resolver en Definitiva. -

**Y CONSIDERANDO:** 1) Que con el carácter de previo, es necesario tener presente que el Derecho de Filiación en un sentido amplio que comprende todas aquellas relaciones jurídicas familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos y recíprocamente, que atañen tanto a la constitución, modificación y extinción de la relación, cuando el contenido que refiere a su objeto, es decir la realización de los fines e intereses familiares que el derecho protege en razón de la paternidad y la maternidad. Asimismo, y desde un sentido más restringido la denominación Derecho de Filiación, se reserva para el conjunto de normas que organizan el emplazamiento en el estado de familia que implica la relación jurídico-paterno-filial y consecuentemente, la modificación o extinción de dicho estado de familia. Conf., Capítulo XVIII Filiación – Derecho Civil – Derecho de Familia – Eduardo Zanoni –2-3 Edición actualizado y ampliado, Editorial Astrea, página 307 y siguientes. -

Que los Derechos Personalísimos, se sustentan en el principio de que la persona humana es inviolable y que corresponde tutelar su dignidad, así el Art. 51 del C.C. y C.N. reconoce categóricamente que la persona Humana es Inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto a su dignidad; y como atributo de esa personalidad, el Estado, como los demás atributos es un elemento constitutivo e inseparable de la persona humana. En el ámbito del derecho de civil el Estado de Familia, sitúa en cabeza del titular una serie de derechos y obligaciones, en torno al parentesco. Las acciones de Estado son aquellas destinadas a hacer valer los

derechos y deberes que derivan del Estado de Familia y que pesa sobre otro sujeto que tiene la obligación de satisfacerlo. -

Que hay un interés no solo familiar, sino también social en determinar la verdadera identidad de una persona, que como este caso, el niño no tiene una filiación paterna conocida, art.583 del mismo cuerpo legal.-

2) Que realizada una reseña de los conceptos doctrinarios es preciso entrar en el análisis del caso de los presentes autos, a los efectos de llegar a una evaluación final y determinar si le asiste razón a la actora, Sra. Y.R.G en relación a la paternidad que invoca a favor de su hijo A.L.G, menor de edad, en contra del Sr. M.A.G, a quién indica como progenitor. -

La legitimación activa en la acción de determinación de paternidad extramatrimonial, le corresponde en representación de los hijos, a la madre, que en el caso en examen, ésta ha sido promovida en fecha 24/11/2016 (fs.03 a 07). -

En relación con el nexo biológico del niño con su padre, el mismo niega los hechos atribuidos por la actora en cuanto a las circunstancias de la relación, la comunicación del estado de gravidez y su condición de progenitor, pero reconoce la existencia de una relación con la misma en forma ocasional y en escasos encuentros sin recordar la fecha precisa por el largo tiempo transcurrido.- Que con motivo de comprobar el vínculo filial se ofrece la Prueba de ADN por parte de la Actora quién ofrece el Centro de Laboratorio Dra. Á.Q de la Pcia. de Tucumán a fs.32 para luego reemplazarlo por el Laboratorio L. de la Pcia. de Catamarca, y teniendo en cuenta la negativa del demandado a comparecer a realizar la prueba genética de A.D.N., citado en debida forma en dos oportunidades (fs. 49 , 76) , lleva a adelantar opinión sobre la viabilidad de la acción de filiación extramatrimonial entablada en su contra, a tenor de lo preceptuado por el Art. 579 del Cod Civ y Com Nac. que dice: *“Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más*

*próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible", el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente."* por cuanto el Art. 4to.de la Ley Nro. 23.511 es claro y categórico cuando dice: " *La negativa a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente "*, por lo que no resta más a la luz de los principios expuestos precedentemente que propiciar el emplazamiento de la filiación del mismo. -

3) Que el reclamo de la Actora en concepto de Daño Moral por falta de Reconocimiento Voluntario con una indemnización de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000,00.-) debe ser analizado en el marco de las previsiones del art. 1741 del C.C.C.N. el cual preveé "... *Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo...*"

Que la actora reclamo por Daños y Perjuicios, que el desconocimiento de la paternidad a su hijo le ha irrogado.-

Por lo que corresponde proceder al análisis de los presupuestos generales de la responsabilidad civil, a saber: antijuridicidad, factor de atribución, causalidad, y daño.-

a) **Antijuridicidad:** "*La falta de reconocimiento viola derechos de la personalidad, a la identidad, a tener una filiación, al emplazamiento en un determinado estado civil, concretamente en el estado de hijo, reconocidos en los tratados incorporados a nuestra Constitución Nacional, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, la negativa al reconocimiento voluntario constituye un hecho antijurídico que, si ocasiona daños, genera responsabilidad civil y el derecho a la indemnización a favor del hijo afectado.*". Obra Código Civil y Comercial Comentado Tomo II. Rivera - Medina.-

Que el art. 1717 del C.C. y C.N., reza: Antijuridicidad: cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada"; a su turno el Art. 587, establece. *Reparación del daño causado. El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V de Libro Tercero de este Código.-*

Conforme lo antes expuesto la conducta sumida por el demandado M.A.G, quien omitió el reconocimiento de su paternidad al momento del nacimiento del niño; conductas estas reprochables desde el punto de vista jurídico ya que produjo un daño en cuanto sus derechos personalísimos, entre los que se encuentra el de la "Identidad", como al atributo de la personalidad, correspondiente al "Estado de Familia" que le pertenece, por lo que se tiene por acreditada la conducta antijurídica del demandado, sin que el accionado hubiera probado una causa de justificación. -

b) **Factor de Atribución.** El Art. 1721 de código vigente establece que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos., y en ausencia de normativa , el factor de atribución es la culpa; los factores subjetivos de atribución están contemplados en el art. 1724, clasificándolos en el dolo o la culpa; luego dicha norma los define: la culpa consiste en la omisión de las diligencias debidas según la naturaleza de la obligación, y la circunstancia de persona, tiempo y lugar: comprende la imprudencia, negligencia y la impericia en el arte o profesión: El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Atento a la conducta replegada por el accionado, debemos concluir que su accionar fue Culposo, el que al tener relaciones íntimas con la madre del joven A.L.G, no ha tomado los recaudos del caso para determinar si estos actos habrían producido el embarazo de la progenitora, sustrayéndose del cumplimiento de sus obligaciones que el "Estado de Familia" le genera respecto al hijo de la actora.-

c) **Relación de Causalidad**, es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso. La relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa el incumplimiento obligacional o el acto ilícito con el daño, y, en forma sucedánea e indirecta, a éste con el factor de atribución. El Art. 1726 recepta la teoría de la "Causa adecuada", en este sentido establece: "Relación causal: son reparables las consecuencias dañosas que tiene nexo adecuado de causalidad con el hecho producto del daño: excepto disposición legal en contraria; se indemnizan las consecuencias inmediata y las mediatas previsibles". Se trata de establecer si un resultado daños determinado –como el caso la privación del Derecho a la

Identidad del niño niña o adolescente, como la no posesión del “Estado de Familia” que le corresponde- puede ser materialmente atribuible a una persona. En orden a lo manifestado podemos concluir que existe una relación de causalidad adecuada entre la conducta desplegada por el accionado Mario Adlaberto Guanca, con los daños que sufre la víctima, en este caso su hijo Aarón Leonel, ante la omisión voluntaria del progenitor de no reconocerlo en tiempo oportuno. -

**d) El daño:** La determinación del daño constituye una cuestión de fundamental importancia tanto para el damnificado como para el sindicado como responsable. Son el límite cualitativo y cuantitativo del derecho del primero y la obligación de resarcir del segundo.-

Rubros por los que prospera la acción:

Daño Moral: la actora reclama un daño moral a favor del Joven Aarón Leonel, quien tiene derecho a conocer su identidad biológica y a tener una filiación. Liquidada el daño moral en \$30.000. -

Si bien no se ha ofrecido una pericia psicología para determinar su entidad, la misma se presume, diviendo ser fija conforme al prudente arbitrio judicial. El Sr. M.A.G, no puede eximirse de responsabilidad por el hecho de omitir voluntariamente su reconocimiento a fin de resarcir a su hijo, cuyo daño moral se presume en tanto se la ha privado del derecho personalísimo de tener una filiación paterna reconocida “Derecho a la Identidad” Derecho a tener un “Estado de Familia”, lo cual ha herido sus afecciones más íntimas, más si se tiene en cuenta que su vida ha transcurrido en el ámbito de una comunidad pequeña en la cual todos se conocen como la de Santa María; teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales considero justo fijarlos el monto de \$ 30.000 en concepto de indemnización por daño moral, a favor del Joven A.L .-

Es por lo expuesto que adelanto opinión en el sentido de hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada respecto a los rubros reclamados en concepto de Daños y Perjuicios, hasta el monto global de pesos treinta mil (\$30.000), no lo que solo resta fijar intereses para su actualización, a partir de la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, el que se fija conforme la tasa PASIVA, más el 0,5 % mensual.-

V) El reproche a la conducta del Sr. M.A.G, tiene relación con el comportamiento que la actora le atribuye, de haber mantenido con ella una relación sentimental desde que tenía la niña trece años, momento en que la menor adolescente no podría haber mantenido una relación consentida, ante la falta de voluntad vinculante para este tipo de actos; la conducta posterior al nacimiento del niño A.L.G, de parte del demandado y su familia, que en lugar de colaborar y cumplir con las obligaciones paterno familiares se dedicaron a difamarla, e inventar supuestos padres, ello con el fin de generar distracción hacia otro hombre y no el demandado; conducta enmarcada en los patrones socio culturales típicos de una sociedad patriarcal, donde se usa a la niña o menor adolescente, como una cosa y objeto, sin respeto por sus emociones, sensibilidad y dignidad humana, exponiendo situaciones de abuso; ya que a esta edad la menor adolescente no podría consentir válidamente ningún acto y esta conducta se alinea con la prohibición del trato discriminatorio de Y.R.G, como mujer, vedado en nuestra Constitución Nacional en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 75, inc. 22). El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”.

En sintonía con ello, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; que incluye, entre otros: el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación; y a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. uil o en cualquier otra esfera” (art. 1). –

Este Tratado sobre derechos humanos se orienta a eliminar “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales

en las esferas política, económica, social, cultural y como corolario de todo lo anterior, ha quedado más que en evidencia que la argumentación y defensa del accionado, de negar haber mentido una relación sentimental, y reducirlo la relación encuentros ocasionales y voluntarios, de hacía varios años atrás; no hace más que cosificar a la mujer, reducirla a un mero elemento productos de placer, atribuyéndole a la menor adolescente actos voluntarios, que por su edad no podría consentir; todo ello lleva ínsito el trato ofensivo y violento hacia la mujer, que sigue reproduciendo el modelo patriarcal, que ha regido las relaciones humanas durante ya demasiado tiempo, poniendo al hombre como un ser superior, por el sólo hecho de serlo, lo que ha terminado por perjudicar no tan sólo a las mujeres, sino a la sociedad toda. En ese orden de ideas, es criterio ya sentado por ésta magistrada, que es una responsabilidad de todas las personas que integramos los tres poderes del estado, velar por la igualdad real de derechos entre hombres y mujeres -y quienes se auto perciben como tales-, obligación que se ve exacerbada, lógicamente, en quienes tenemos la función de brindar justicia; pero que tampoco es ajena, ni debe serlo, a la sociedad civil toda, como único modo efectivo de terminar con el sistema patriarcal, que ha logrado naturalizar conductas que van en detrimento de tal igualdad, y que sólo logran incrementar la violencia dirigida a las mujeres y demás grupos vulnerables, en sus diferentes formas o modalidades.

Así, la conducta del demandado, en los términos ya transcritos, representa un supuesto de violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, esta última al haber desaparecido de la vida de la madre y el hijo, para irse a vivir en Bs As, donde no pudiera ser contactado para cumplir económicamente con su obligaciones alimentarias, consagrado en el art. 5, inc. 1,2,3,4 de la ley nacional N° 26485 de "Protección Integral a las Mujeres".-

VI) **COSTAS:** imponiendo las costas del presente proceso a la parte demandada perdedora en autos, conforme el Art. 68 del C.P.C.C. Sr. M.A.G.-

La jurisprudencia es pacífica en cuanto a que los juicios de derecho de familia que no tiene un contenido económico o de escaso monto, a los fines regulatorios se rigen por lo contemplado en el art. 6 de la ley arancelaria. De conformidad a lo puesto por la Ley 5724 decreto 2678, para éste

tipo de juicios, Art. 23º. Que valorando la relevancia de la actuación del letrado patrocinante de la actora Dr. J.R.D, estimo justo y equitativo fijarlos en 20 JUS, esto es en la suma de pesos (\$162.300) quien ha patrocinado íntegramente las tres etapas del juicio; corresponde la regulación de honorarios para la Dra.E.S.L, quien ha patrocina al demandado en la primera etapa del juicio y parte de la segunda etapa, en la cantidad de 7 JUS, esto es en la suma de pesos (\$ 56.805), por la labor desarrollada en autos.-

Por todo lo expuesto, oídos al representante del Ministerio Público de Menores y Fiscal.-

**RESUELVO:** - 1) Hacer LUGAR A LA ACCIÓN DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la Srta. Y.R.G D.N.I. Nro. XXXXXXXX a favor de su hijo A.L.G D.N.I. Nro. XXXXXXXX, nacido el día 22/10/2000 en Av. 9 de Julio Nro. 61 de la ciudad de Santa María, Departamento Santa María, Provincia de Catamarca (R.A.), y declarar que es hijo extramatrimonial de su padre Sr. M.A.G D.N.I. Nro.XXXXXXXXXXX, con domicilio sito en XXXXXXXXXXX, Ciudad de Santa María, Departamento de Santa María, Provincia de Catamarca.-

-2) En consecuencia líbrese Oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Catamarca, a fin de que proceda a registrar como nota marginal la filiación aquí establecida, en el Acta de Nacimiento de A.L.G, inscripto en la Seccional de Santa María, Catamarca; consignándose el nombre A.L, seguido en primer término del apellido materno: " G." y en segundo término el apellido paterno" G."; por lo que esta persona se identificará como: A.L.G.G, realizándose las rectificaciones correspondientes en el DNI y todo documento público o privado que lo identifiquen.-

-3) Hacer lugar a la demanda de daño moral a favor del Joven A.L, Liquidada el monto de pesos treinta mil ( \$30.000), con los los interés estipulados en los considerandos.-

-4) Costas al demandado, Sr. M.A.G, por la labor desarrollada en autos, de conformidad a lo establecido en los considerandos, fijo los honorarios para el Dr. J.R.D, en 20 JUS, esto es en la suma de pesos ciento sesenta y dos mil trescientos (\$162.300); corresponde la regulación de honorarios para la Dra.

É.S.L, en la cantidad de 7 JUS, esto es en la suma de pesos cincuenta y seis mil ochocientos cinco (\$ 56.805), por la labor desarrollada en autos.-

-5) Protocolícese, notifíquese, firme que quede la misma expídase testimonio y oportunamente archívese.-